

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00393**, de **Carolina Sánchez Romero** contra la Sociedad **Transportes Saferbo S.A.**, informando que el apoderado de la demandante formuló solicitud retiro de la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY !	1 DIC. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 170	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **David Martínez Aldea** en contra de la sociedad **Daimler Colombia S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00499-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. Las pretensiones contenidas en el numeral 2º, las 2.1, 2.2 contienen supuestos fácticos y consideraciones del profesional del derecho, por lo que se deberán reformular e incluir tales afirmaciones en el acápite que corresponde.
3. Los hechos 1º, 3º, 5º, 9º, 10º, 11º y 18º no cumplen lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
4. Así mismo, los hechos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10º, 12º, 14º, 15º, 16º, 17º y 19º contienen apartes de documentos, que se deberán suprimir para en su lugar limitarse a exponer supuestos fácticos, de forma individual, y allegar los documentos de los cuales se extraen los apartes.
5. No cumple lo ordenado en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncian razones de derecho.
6. La prueba documental A no se acompaña al anexo allegado, ya que la fecha que se enuncia no coincide con la del documento, por lo que se

deberá aclarar dicho aspecto o aportar la prueba que se menciona.

7. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.
8. Se requiere al profesional del derecho para que aclare si pretende que la totalidad de documentos allegados sean tenidos como prueba y, de ser el caso, los enuncie en el acápite que corresponde, ya que se anexó un certificado de aportes y la liquidación del contrato, sin que se solicitaran como pruebas.

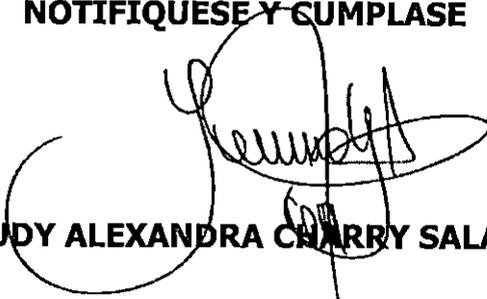
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>1 DIC. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>170</u> EL SECRETARIO, 
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Héctor Fernando Vargas Salinas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00505-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del actor.
2. En el poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandante, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como ordena el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

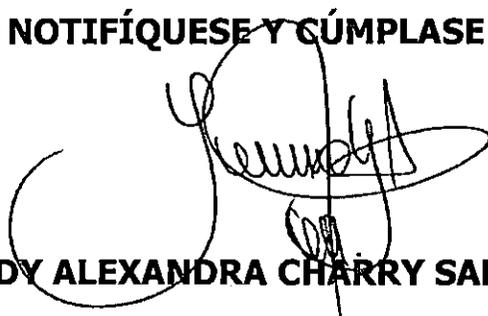
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY: <u>1 DIC. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>170</u> EL SECRETARIO, 
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Claudia Milena Ortiz Ospina** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00510-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
- 2.** No cumple lo ordenado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no se allega prueba de existencia y representación legal de la demandada.
- 3.** Los hechos 3° y 4° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
- 4.** El hecho 9° contiene conclusiones y argumentos del profesional del derecho, que se deberán suprimir para en su lugar incluirse en el acápite que corresponde.

5. La petición de la prueba documental 5° no cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene la solicitud de varios medios de prueba, que se deberán enunciar de manera individual.
6. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncian de manera concreta los hechos objeto de la prueba.
7. Se deberá allegar el escrito que se enuncia en el hecho 6° de la demanda.
8. No cumple lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a la demandada.

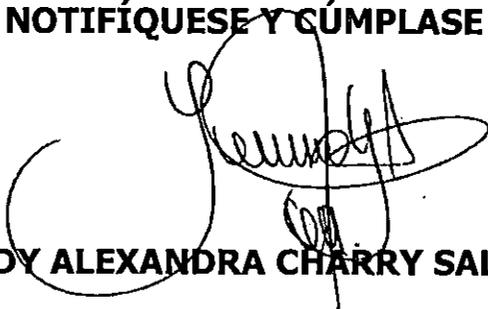
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>1 DIC. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>170</u> EL SECRETARIO, 
--